

# Castilla y León: un año de acusado protagonismo ambiental del legislativo y del judicial<sup>1</sup>

ISABEL CARO-PATÓN CARMONA  
ÍÑIGO SANZ RUBIALES

## Sumario

	<u>Página</u>
I. Trayectoria y valoración general .....	482
II. Legislación .....	483
1. Importancia de la planificación y la gestión pública en Montes .....	483
2. La creación del servicio obligatorio del control del Ruido; las Entidades de Evaluación Acústica .....	485
3. Las sucesivas modificaciones de la Ley 11/2003 de prevención ambiental .....	487
4. La derogación del último jirón de la Ley de Evaluación ambiental y auditorías ambientales .....	490
5. Reglamentos más significativos .....	490
III. Organización: nuevos órganos colegiados; delegaciones y transferencias competenciales .....	491
1. Nuevos órganos colegiados .....	491
2. Delegaciones interorgánicas .....	492
<hr/>	
1. Agradecemos a D. Luis Méndez, jefe de Servicio de Normativa de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y a D <sup>a</sup> Ana Álvarez-Quñones, Secretaria General de la misma Consejería, tanto el suministro de información previo como las valiosas observaciones a nuestro texto que nos han hecho llegar.	

481

	<i>Página</i>
3. La Ley de transferencia de competencias autonómicas en las entidades locales y su incidencia ambiental marginal .....	494
IV. Presupuestos y ejecución .....	494
V. Jurisprudencia ambiental .....	495
1. Medio ambiente y reparto de asuntos .....	495
2. Sobre la inactividad de la Administración ambiental .....	496
3. La exigible calidad de las declaraciones de impacto: la demanda por incumplimiento interpuesta contra España de 20 de octubre de 2009 .....	497
4. Energía eólica, evaluación de impacto ambiental y jueces: la sentencia «Murias II» y otras .....	498
5. Conflictos interautonómicos por el paisaje: la sentencia del TSJ de 4 de septiembre de 2009 .....	499
6. Cruzando el Duero: la sentencia sobre el plan de gestión del lobo .....	500
VI. Apéndice legislativo .....	501
VII. Bibliografía .....	503

\* \* \*

## I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

2009 ha sido un año en el que ha tenido lugar una actividad legislativa y judicial importante. Las Cortes de Castilla y León han aprobado las leyes de montes, de ruido y varias modificaciones en la Ley 11/2003 de prevención ambiental. Varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia han caído con estrépito en la Administración regional: en particular, la que anula el Plan del Lobo comentado en el *Observatorio 2009*, y otras que afectan a actividades energéticas (evaluaciones de impacto ambiental de parques eólicos y minería a cielo abierto).

En cuanto a temas no cerrados, sigue sin resolverse el problema de los vertederos (aunque la Junta ha sellado en este año 62 vertederos tradicionales de residuos urbanos) y aún está pendiente el desarrollo normativo del proceso de la regularización de actividades preexistentes, pues sólo se ha dictado una Ley específica para actividades ganaderas (*Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León*).

En los dos asuntos que más han llamado la atención de la opinión pública aparecen también intereses nacionales: la orden de cierre escalonado de la Central Nuclear de Garoña, impugnada en vía judicial por la Administración regional y la defensa por razones estratégicas de la minería de carbón de León, pese a su fortísimo impacto ambiental. Durante el año, ha estado totalmente parado el proceso de las transferencias de las competencias sobre el Duero, si bien ha sido un tema que ha aparecido con relativa frecuencia en la prensa regional. Otra transferencia que avanza muy lentamente es la del Parque Nacional de Picos de Europa: se dijo que Asturias, Cantabria y Castilla y León podrían asumir Picos este año, sin embargo, el acuerdo aún está lejos. Por su parte, la sociedad pública de medio ambiente arranca poco a poco.

## II. LEGISLACIÓN

Este año ha sido fecundo en actividad legislativa: además de la aprobación de las leyes de montes y ruido, se ha modificado ¡en tres ocasiones! la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental: por una Ley «ad hoc» de modificación (Ley 1/2009, de 26 de febrero), por la «Ley de Medidas» (Ley 10/2009, de 17 de diciembre) y, finalmente, por la «Ley omnibus regional» (Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, *de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*).

### 1. IMPORTANCIA DE LA PLANIFICACIÓN Y LA GESTIÓN PÚBLICA EN MONTES

Se ha publicado la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes, elaborada tras un amplio proceso participativo. Es una ley larguísima: son 40 páginas de BOE y 126 artículos (aparte de 17 disposiciones transitorias, adicionales y finales). Esta extensión, que duplica a la de la Ley 43/2003 básica de Montes que completa, no se debe, en absoluto, a que sea una ley reglamentista. Por un lado, porque la Ley contiene una generosa habilitación reglamentaria que expresamente prevé el desarrollo de los procedimientos de todas y cada una de las potestades que regula (DF 3). Y sobre todo porque la *ley enuncia una pléyade de instrumentos públicos de planificación y ordenación, de perfiles difusos y fines a veces coincidentes*.

Dos son los planes que prevé, diseñados por el art. 31 de la Ley estatal y a los que en Castilla y León también se da la naturaleza de norma de ordenación del territorio: el *Plan forestal de Castilla y León* (art. 34) y los *planes de ordenación de recursos forestales* (art. 35). Junto a los planes, están los instrumentos de ordenación y gestión –*proyectos de ordenación y planes dasocráticos*–

que están llamados a ser regulados por unas *instrucciones generales para la ordenación de montes* (sujetas a las directrices básicas estatales), a aprobar por Decreto, y que pese a su nombre pueden ser tanto generales como específicas (art. 37). Los proyectos de ordenación están dotados de declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Pero además de los cuatro instrumentos anteriores, la Ley regula los *Pliegos de condiciones técnico-facultativas para montes catalogados* (art. 46), el *Plan anual de aprovechamiento* (art. 49) para montes gestionados por la Comunidad Autónoma (que son todos los de utilidad pública, incluidos los de titularidad local *ex art. 7.2 de la Ley*, más los privados o patrimoniales que aquella gestione por convenio), el *Plan de mejoras para la restauración forestal* (art. 95), los *Programas de mejora genética* (art. 97), las *Ordenanzas reguladoras de distancias entre montes y cultivos* (art. 98), el *Plan anual de mejoras* (art. 109) que tiene por objeto distribuir por provincias el fondo de mejoras y, por último, las *Normas forestales* aprobadas por Orden (art. 41) que vienen a suplir la falta de instrumento de ordenación específico que, en Castilla y León no es obligatorio para montes de menos de 100 hectáreas (art. 35).

Si un monte dispone de plan y/o instrumento de gestión, su aprovechamiento se sujeta a comunicación previa; sin embargo, para los montes que carezcan de instrumento de gestión, se ha de presentar un *plan de aprovechamiento* y después solicitar autorización (arts. 56 y 57).

Junto a esto, *es una ley demanial de corte clásico* (con afectaciones y desafectaciones, régimen de usos y potestades de investigación, deslinde y recuperación), destinada a regir el importante patrimonio forestal público de Castilla y León: según datos del Plan Forestal de Castilla y León adoptado en 2002 (*Observatorio 1978-2005*, pág. 577), el 35% de la superficie forestal total son montes catalogados de utilidad pública (los montes privados son el 50,7% del total; la superficie forestal autonómica asciende a 4.896.158 has).

Ahora bien, los montes catalogados, en la escala de la demanialidad de Duguit, serían un dominio público de segunda o de tercera o un «dominio público incipiente» como muestra el hecho de que la ley admita diversas formas de desafectación implícita a través de la exclusión de montes del Catálogo (que puede derivar de «permutas» de montes o de «concentraciones parcelarias»). Cabe recordar que la Ley estatal de montes no prevé desafectaciones implícitas (y curiosamente esta forma de desafectación sólo está prohibida para inmuebles de titularidad estatal por el art. 69.2 LPAP).

Entrando en la moda de hacer *urbanismo* desde la legislación sectorial, la Ley contiene tres previsiones: en primer lugar, la clasificación como suelo

rústico con protección natural, al menos, de los montes catalogados de utilidad pública, los montes protectores y los montes con régimen de protección especial (art. 79). Esta clasificación urbanística resulta, no obstante, equívoca porque, a tenor del art. 64.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004), el régimen de usos es el que se derive del plan forestal adoptado (sin que sea de aplicación el régimen de protección muy estricto que fija el art. 64.2 del mismo reglamento para esta clase de suelo). Además, se ha incluido un informe vinculante en la tramitación de planes de ordenación territorial y urbanística a emitir por la autoridad de montes cuando se trate de montes catalogados de utilidad pública, montes protectores y montes con régimen de protección especial. Entendemos que el contenido de este informe vinculante, que se incorporará a la evaluación estratégica que en Castilla y León es obligatoria siempre que en el ámbito haya suelo de protección natural (incluso cuando se trate zonas de reducido ámbito territorial, *Observatorio 2009*, pág. 462), ha de limitarse a recordar que la utilización del monte se sujeta a los instrumentos de planificación previstos por la ley. Por último, es llamativo que el art. 82 exime de licencia municipal a cualquier acto del uso del suelo necesario para la gestión forestal promovido por la Comunidad Autónoma en los montes catalogados de utilidad pública, protectores o montes con régimen especial de protección. A nuestro juicio, este precepto habrá de interpretarse en el sentido de que se tratará de actos que estén amparados en planes previamente informados por los municipios (cfr. STC 151/2003).

Para el fomento y auxilio de la gestión y aprovechamiento sostenible de los montes privados, la Ley crea un Fondo Forestal para la adquisición de aquéllos que puedan incorporarse catálogo (y también para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente que prevé el art. 30). También, el art. 101 autoriza a la Consejería para la firma de *convenios de gestión pública*, cuyo contenido y requisitos no concreta.

La Ley se cierra con un amplio régimen sancionador y de reparación de daños, sin referencia alguna a la Ley de responsabilidad medioambiental. Deroga la (inaplicada) Ley de Fomento de Montes arbolados de 1994.

## **2. LA CREACIÓN DEL SERVICIO OBLIGATORIO DEL CONTROL DEL RUIDO; LAS ENTIDADES DE EVALUACIÓN ACÚSTICA**

La Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León sigue la misma estructura que la homónima Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, dividiéndose en cuatro partes que se titulan exactamente igual: Disposiciones Generales, Calidad Acústica, Prevención y corrección e Inspección y régimen

sancionador. A diferencia de la estatal, crea un *servicio de control de ruido de prestación obligatoria* (art. 22.1) del que responsabiliza a la Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

La Ley no define en qué consiste este servicio, pero no deja de ser llamativa esta caracterización general, dado que la Ley prevé tanto actuaciones jurídicas como materiales de las Administraciones públicas. En todo caso, hemos de reconocer que para la elaboración de mapas de ruido –obligatorios para municipios de más de 20.000 habitantes– y planes de acción, que sea un servicio obligatorio resulta bien valiente, porque legitimaría a cualquier vecino para emprender las acciones del art. 18 de la Ley 7/1985 de bases de régimen local, incluyendo la impugnación de presupuestos municipales.

Por otra parte, es la primera vez que una norma ambiental atribuye directamente responsabilidades de ejecución a las *Diputaciones*, que en Castilla y León, cumplen un papel de auxilio y apoyo a pequeños municipios muy importante en la práctica. En urbanismo nunca se había ido tan lejos, ya que las competencias provinciales son sobre todo de colaboración y en régimen de sustitución para la protección de legalidad (arts. 111 y 133 de Ley 5/1999 de urbanismo). Con todo, esta atribución competencial no es más que un pequeño paso pues, junto a las funciones de sustitución que prevé la Ley, sólo se les encomienda *el control de la calidad acústica de los edificios* en municipios de menos de 20.000 habitantes como paso previo al otorgamiento de la licencia urbanística de primera ocupación. En todo caso, el control del ruido de actividades sujetas a comunicación o licencia ambiental es municipal, sin considerar la población municipal, y el de instalaciones supeditadas a autorización ambiental es autonómico.

Se añaden a los instrumentos de la Ley estatal, medidas preventivas de diverso contenido, en las que se hace un repaso prácticamente exhaustivo por los ruidos urbanos molestos: obras, actividades de carga y descarga, recogida de residuos, alarmas domésticas, actuaciones callejeras... Cabe destacar la imposibilidad de implantar nuevas actividades hosteleras de cualquier tipo a una distancia inferior a 25 metros de otra (regla que prevé el art. 30.5, aunque lógicamente la Disposición Transitoria 7ª exceptúa a las actividades preexistentes). Igualmente impone la obligación para los promotores de nuevas edificaciones o actividades de presentar, junto a la solicitud de autorización, *estudios acústicos* (visados por Colegios Profesionales para el caso de actividades) cuyos contenidos están bastante reglados (Anexo V y VII, para edificios y actividades respectivamente) y que, en su caso, formarán parte del estudio de impacto ambiental.

El régimen sancionador se abre con el art. 52 que de manera inadecuada señala que es infracción «toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de la misma y de las disposiciones que la desarrollen».

La aplicación de la mayor parte de la Ley será obligatoria para 2012. Quizá por eso pasará inadvertido que, apenas a los seis meses de su publicación, ha sido modificada por el Decreto-Ley «*ómnibus*». El objeto es cambiar el régimen jurídico de las denominadas «Entidades de Evaluación Acústica», que son organismos colaboradores, acreditados por la ENAC para el desarrollo de actividades técnicas de medición de sonidos. Tras la reforma, estas Entidades pueden operar, sin autorización, mediante la presentación de una «declaración responsable» donde deben manifestar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento para el ejercicio de la actividad (art. 18.2 de la Ley). En la reforma también se desarrollan minuciosamente los requisitos de estas entidades (Anexo VI) y se incrementa la densidad sancionadora relativa a su actividad (art. 53.2). Lamentablemente el legislador no ha aprovechado esta reforma para eliminar del texto de la Ley la referencia a las licencias de inicio y apertura de su art. 30.3, que han desaparecido también como consecuencia del Decreto-Ley «*ómnibus*».

### 3. LAS SUCESIVAS MODIFICACIONES DE LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

La primera modificación llevada a cabo por Ley 1/2009, de 26 de febrero, es fundamentalmente procedimental y competencial: se da una nueva redacción a los arts. 12, 13, 15, 18 y 20 de la Ley y se procede a una redistribución de funciones entre las Comisiones de Prevención ambiental y entre las Delegaciones territoriales (servicios periféricos de base provincial) y los Servicios centrales de la Consejería de medio ambiente, a quienes se atribuye el control de actividades ganaderas. También amplía el elenco de actividades sometidas a autorización ambiental del Anexo I de la Ley (producción y transformación de metales, producción de neumáticos y producción de vehículos).

«A vueltas con el RAMINP» podría ser el título de la segunda modificación, que es la de la Ley 10/2009 de Medidas financieras, que añade a la Disposición derogatoria de la Ley de prevención ambiental dos párrafos para recordar, en primer lugar, que no sigue vigente el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ni sus disposiciones de desarrollo (fue derogado por la Ley 34/2007 de Calidad del Aire). Pero, además y en segundo lugar, se advierte que, con efectos retroactivos, dicha norma no se aplicará a las instala-

ciones ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León sometidas a autorización o licencia ambiental.

En tercer lugar, y aprovechando la recién estrenada potestad para dictar Decretos-Leyes, la trasposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León modifica, entre otras, la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, con la finalidad de facilitar la implantación de nuevas actividades, fundamentalmente a través de la reforma del régimen de entrada en funcionamiento de actividades autorizadas. En efecto, el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, *de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, dedica su Título IV a los «Servicios Medioambientales», modificando también la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza (elimina los regímenes de autorización de granjas cinegéticas y de palomares industriales de sus arts. 54 y 57) y la del Ruido, en el sentido ya dicho.

Las modificaciones introducidas en la Ley de Prevención Ambiental se pueden clasificar en varios grandes apartados:

– En primer lugar, se suprime la autorización para la puesta en marcha de la actividad, que era obligatoria para los titulares de autorizaciones o licencias ambientales. Con esta reforma, la «*autorización de inicio de la actividad*» (para actividades de competencia autonómica) y la «*licencia de apertura*» (para las de competencia local), que estaban dotadas de un régimen similar con silencio positivo, se han convertido en sendas «comunicaciones previas». Lógicamente, la sustitución de la autorización por la comunicación previa va acompañada de un conjunto de cautelas para garantizar que el interés general (básicamente, ambiental) no sufra menoscabo. En este sentido, se potencia la información documental complementaria a la comunicación de inicio de la actividad (art. 34) y el régimen sancionador [art. 74.3 h) e i) LPrA].

Dentro de estas cautelas, llama especialmente la atención que tras la comunicación, la Ley sigue exigiendo una actuación positiva de la Administración para que declare la licitud del desarrollo de la actividad. La proximidad a la vieja regulación se confirma con la regulación del silencio, como consecuencia de la inactividad administrativa (antes, por no emitir el acto expreso autorizador; ahora, por no emitir el acto expreso de comprobación). En efecto, dice el art. 35 nuevo: «*transcurrido dicho plazo [de un mes] sin haberse notificado resolución expresa, el titular podrá iniciar la actividad (...)*». Finalmente, el mimetismo se aprecia también en la cláusula que impide adquirir facultades por silencio *contra legem*, típica de las autorizaciones administrativas (fundamentalmente urbanísticas –actualmente, art. 8 TRLS– y medioambientales), que se traslada al nuevo régimen de comunicaciones previas



(art. 36 LPrA): «La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley (...)».

– En segundo lugar, y en la línea de flexibilizar el régimen de las licencias ambientales, el nuevo art. 8.2 impone el deber de notificar anualmente los datos de las emisiones en los casos exigidos por la normativa básica estatal (antes se exigía a todos los titulares de instalaciones sometidas a la ley autonómica); igualmente, se confirma el carácter indefinido de la vigencia de todas las licencias ambientales (nuevo art. 38 LPrA), frente a la posibilidad de que algunas licencias ambientales –las determinadas reglamentariamente– se sometiesen al plazo máximo de ocho años, como las autorizaciones ambientales, tal y como preveía la regulación anterior (art. 39.1).

– En tercer lugar, el Decreto-Ley 3/2009 afecta a la Evaluación de Impacto ambiental.

La incidencia del Decreto-Ley 3/2009 en la materia consiste básicamente en la supresión de la necesidad de que la redacción de los Estudios de Impacto Ambiental se desarrolle por equipos que hayan obtenido la homologación previa por parte de la Administración autonómica: de hecho, se suprimen los requisitos de homologación de dichos equipos (establecidos en su momento para asegurar un mínimo de calidad técnica de los trabajos, habida cuenta de que la Administración se basa en ellos para la Declaración) (art. 47.2), así como la obligación de registro de los equipos, que la Ley configuraba como requisito de validez de la evaluación (art. 47.3). La nueva regulación no elimina, sin embargo, la responsabilidad de los equipos redactores respecto del contenido y fiabilidad de los estudios, tal y como sigue reconociendo el art. 48 LPrA.

Ahora bien, el legislador autonómico ha querido aprovechar esta modificación de la Ley para mejorar técnicamente la redacción de la disposición atributiva de la competencia para dictar la Declaración de Impacto Ambiental y resolver, así, algunos problemas interpretativos que generaba su redacción. Queda clara ahora la competencia de la Consejería de Medio Ambiente cuando los proyectos afecten a más de una provincia (art. 46.3) y cuando los órganos sustantivos con competencia para aprobar los proyectos sometidos no pertenezcan a la Administración estatal (art. 46.1 en relación con el art. 4.2 TRLEIA). Y, en todo caso, se mantiene la competencia de la Consejería para los proyectos del Anexo III y de la Delegación Territorial de la provincia respectiva para los proyectos del Anexo IV.

#### 4. LA DEROGACIÓN DEL ÚLTIMO JIRÓN DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

En último lugar, el Decreto-Ley «*omnibus*» deroga plenamente el régimen autonómico de las auditorías ambientales. En el Estado, fue la legislación castellano leonesa una de las primeras en incorporar a sus técnicas jurídico-ambientales, estos instrumentos de mercado para estimular la gestión industrial ambientalmente limpia. Son procesos de evaluación sistemática, externa y periódica de la gestión ambiental de la empresa, encaminados a la realización de un informe escrito, que diagnostique su situación ambiental. Pues bien, el Decreto-Ley ha llevado a cabo la eliminación de las cargas administrativas vinculadas a las auditorías obligatorias mediante la Disposición Derogatoria Única (núm. 3), que declara derogados el «último jirón» del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental y Auditorías ambientales de Castilla y León (aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo) y su reglamento de desarrollo (Decreto 129/1999, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de auditorías ambientales). Ahora bien, el problema es que, en lo que se refiere a las auditorías ambientales, el Título III de dicha Ley regulaba, junto con las «ordinarias» (voluntarias, cuya realización se incentiva mediante la posibilidad de obtener determinadas ventajas: ayudas), las auditorías ambientales obligatorias para las empresas de los sectores incluidos en el Anexo III de la Ley (art. 22.1). Y al operar la derogación sobre todo lo que quedaba del Texto Refundido, junto con las obligatorias ha suprimido las voluntarias. En todo caso, eso sí, las voluntarias pueden someterse a la regulación reglamentaria comunitaria.

#### 5. REGLAMENTOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Por Orden MAM/434/2009, de 13 de febrero, se desarrolla el Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León. La orden contiene una detallada normativa que acoge las peculiaridades de la caza con aves protegidas y las condiciones de cría en cautividad y de tenencia, exhibición y uso. Se apoya fundamentalmente en la necesidad de autorización administrativa previa para el desarrollo de dichas actividades.

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, de transposición de la Directiva 91/676, relativa a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrícolas –que reguló una adecuada colaboración entre la Administración del agua y la del uso del suelo– preveía que las Comunidades Autónomas designasen las zonas «vulnerables» y aprobasen los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias, en virtud del cual se aprobó el *Decreto 109/1998*,

de 11 de junio. Pues bien, el Real Decreto preveía la revisión y actualización de las zonas vulnerables, de acuerdo con lo cual se dicta el Decreto 40/2009, de 25 de junio, *por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias*. El Código no se configura como vinculante (art. 4), pero establece las Directrices de los Programas de Actuación, a aprobar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto 109/2009, programas de Actuación que serán vinculantes en las zonas vulnerables (art. 3).

Por Orden MAM/1452/2009, de 30 de junio, se hace público el Registro actualizado de equipos o empresas homologados para la redacción de Estudios de Impacto Ambiental y para la realización de Auditorías Ambientales en Castilla y León. Sin embargo, la regulación de dicho Registro ha sido efímera pues, como se vio más arriba, el Decreto-Ley «*ómnibus*» elimina la homologación y la obligación de registro de dichos equipos.

### III. ORGANIZACIÓN: NUEVOS ÓRGANOS COLEGIADOS; DELEGACIONES Y TRANSFERENCIAS COMPETENCIALES

#### I. NUEVOS ÓRGANOS COLEGIADOS

El art. 6 de la nueva Ley 3/2009, de 6 de abril, *de Montes de Castilla y León*, crea el *Consejo de Montes*, que es un nuevo órgano administrativo de carácter consultivo y participativo, que incluye representantes de la Administración y de los diversos sectores sociales vinculados con la política forestal. Queda adscrito a la Consejería competente en materia de montes (actualmente, la de Medio Ambiente).

– El reciente Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, determina los órganos competentes y establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León, que es una competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas desde el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril. Aparte de la tardanza en la emisión del Decreto, llaman la atención las alusiones que el Decreto hace a la normativa comunitaria, que se refieren al Reglamento 1980/2000, de 17 de julio, que ya había sido sustituido por el Reglamento del mismo título adoptado el 25 de noviembre, aunque dicha derogación sólo ha sido efectiva desde la entrada en vigor (veinte días tras la publicación del nuevo Reglamento, que se produjo el 30 de enero de 2010 (DOUE núm. 27, de 30 de enero); de ahí que el Reglamento lleve también numeración de 2010 (es el

66/2010). Entre los órganos competentes, el Decreto 89/2009 crea una *Comisión de Etiquetado ecológico de Castilla y León* (art. 5), que se configura como órgano de participación, deliberación y asesoramiento, y que tiene –entre otras– la función de formular la propuesta de resolución en los procedimientos de concesión o renovación de la ecoetiqueta [art. 5.2 b)]. También establece una Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico, otro órgano colegiado integrado en el seno de la Comisión de Etiquetado Ecológico, a la que corresponde la preparación de los asuntos de la Comisión y la emisión del informe que deberá elevar a ésta (art. 6).

El Decreto 32/2009, de 7 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de las *Comisiones de Prevención Ambiental* (BOCyL núm. 88, de 13 de mayo), se dictó para adecuar reglamentariamente las novedades introducidas por la Ley 1/2009 que hizo la primera modificación de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental. El Decreto se refiere tanto a las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental (de ámbito provincial) como a la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León. A los pocos días del dictado de este Decreto, se aprobó la Orden MAM/1221/2009, de 27 de mayo, por la que se establece la composición de las Ponencias Técnicas de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental y de la Ponencia Técnica de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCyL núm. 107, de 9 de junio).

## 2. DELEGACIONES INTERORGÁNICAS

Durante el año 2009 la Consejería de Medio Ambiente ha adoptado diversas resoluciones de delegación interorgánica de competencias, a favor de órganos periféricos desde alguno de los centrales integrados en la Consejería, para descargar de la acumulación de tareas a estos últimos. Son las siguientes:

– Con fecha 14 de diciembre de 2009 se aprobó la resolución del Director General del Medio Natural por la que se hace una generosa delegación de competencias en los Jefes de los Servicios Territoriales (provinciales) de Medio Ambiente (BOCyL núm. 249, de 29 de diciembre).

Las competencias delegadas se refieren a tres materias: espacios naturales protegidos, conservación de especies y pesca, que corresponden a dicha Dirección General tal y como lo establece el Decreto 75/2007, de 12 de julio. Más en concreto, en materia de espacios naturales se delega la emisión de informes y autorizaciones de las diversas actividades y usos en los espacios naturales protegidos de Castilla y León, recogidos en el art. 37 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos y las que prevean al

efecto los correspondientes Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN); en materia de conservación de especies se delega la emisión de la previa autorización administrativa autonómica mediante la que se puede levantar, excepcionalmente, las prohibiciones dirigidas a proteger la conservación de las especies autóctonas silvestres (art. 58.1 en relación con el art. 52.3 de la Ley estatal básica 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad): en este caso se establecen una serie de excepciones, entre las que destacan que dichas autorizaciones se refieran a especies declaradas en peligro de extinción, que supongan manipulación o recolección de ejemplares o que conlleven la muerte de ejemplares (esto tiene una especial trascendencia en relación con los cupos de lobo: la autorización de caza –anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León– no podrá ser, en su caso, delegada, a la luz de esta prohibición). Respecto de la pesca, se delegan determinadas facultades en relación con autorizaciones y concesiones, así como la emisión de autorizaciones especiales para la pesca con fines exclusivamente científicos o de control poblacional (previstas en los arts. 4, 7 y 37 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca).

– La Orden MAM/581/2009, de 9 de marzo (BOCyL núm. 51, de 16 de marzo), delega las competencias en materia de ejecución de las resoluciones de autorización ambiental a favor de los *delegados territoriales* de la Junta en las diversas provincias de la Comunidad. La delegación se refiere, no a la autorización –que se sigue manteniendo en manos del titular de la Consejería de Medio Ambiente– sino a las actuaciones y resoluciones posteriores, que se entregan en manos de los órganos periféricos.

– La Resolución de 1 de diciembre de 2009, del Director General del Medio Natural, delega en los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, la emisión de informes de compatibilidad de las subvenciones para la realización de actuaciones de mejora en los terrenos que tengan la condición de cotos de caza con la Red Natura 2000, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Estamos ante una competencia a caballo entre la actividad cinegética y la protección ambiental. La percepción de ayudas de mejora de cotos ubicados en terrenos pertenecientes a la red Natura 2000 tiene como requisito previo la compatibilidad con ésta. Para ello se prevé, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995 de 7 de diciembre (derogado, por cierto, por la Ley 42/2007, de Biodiversidad), que dichas actuaciones deberán contar con la *Declaración sobre la evaluación de las repercusiones del plan o proyecto en la Red Natura 2000*.

– La Resolución de 27 de agosto de 2009, de la Dirección General del Medio Natural, delegaba en los Delegados Territoriales de la Junta el ejercicio de las competencias en materia de distribución de los cupos de lobos correspondientes a cada zona de las previstas en el Plan de Gestión del Lobo (BOCyL 170, de 4 de septiembre). Ahora bien, el art. 19 del Decreto por el que se aprueba dicho Plan (que atribuye la competencia para determinar los cupos de lobo a la Dirección General del Medio Natural) fue anulado por la Sala de lo contencioso en su sentencia de 13 de noviembre, por lo que la delegación ha quedado afectada por la nulidad de pleno derecho de la disposición en la que se apoya.

### **3. LA LEY DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN LAS ENTIDADES LOCALES Y SU INCIDENCIA AMBIENTAL MARGINAL**

La Ley 8/2009, de 16 de junio, *de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León* tiene por objeto la transferencia, entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León indicadas en el artículo 7 de esta ley, de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005. Habilita las transferencias de competencias de la Junta de Castilla y León a Diputaciones provinciales y Municipios de más de 5.000 habitantes.

Tiene incidencia en la materia ambiental, como señala su art. 8 e). Aunque estas competencias que se transfieren son competencias «menores», de escasa trascendencia política; el concreto, la materia «medio ambiente» incluye [art. 8 e)]: «la competencia sobre instalaciones recreativas, incluidos quioscos o infraestructuras similares, en montes declarados de utilidad pública, en zonas declaradas por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente como Zonas Naturales de esparcimiento y en riberas declaradas o estimadas, así como la competencia sobre las infraestructuras medioambientales de uso público ubicadas en los espacios naturales protegidos declarados, reservándose la Comunidad Autónoma la competencia sobre los centros de interpretación o casas del parque».

## **IV. PRESUPUESTOS Y EJECUCIÓN**

Junto a Fomento, es la Consejería de Medio Ambiente la que ha sufrido el recorte más importante, pues en las cifras generales recibe el 3,4% del presupuesto autonómico que supone 364 millones de euros (nada menos

que un 20% menos que en el ejercicio anterior). Medio ambiente apenas tiene endeudamiento.

A poco presupuesto, mucha imaginación ya que el ejecutivo autonómico ha adoptado dos extensas estrategias regionales: por Acuerdo 127/2009, de 19 de noviembre, la de Desarrollo Sostenible 2009-2014 (499 medidas) y por Acuerdo 128/2009, la de Cambio Climático 2009-2012-2020 (104 medidas).

## V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

Si algo ha caracterizado a la política ambiental en Castilla y León durante este año, ha sido, sin duda alguna, la conflictividad judicial. No han faltado asuntos, con gran impacto mediático, referidos a actividades privadas –normalmente, como veremos, vinculadas a la actividad minera a cielo abierto o a la producción energética eólica– con incidencia negativa sobre el medio ambiente por razón de las zonas en las que se ubica.

Además de estos conflictos, hay que aludir a otros directamente relacionados con actividades públicas, como el relativo a la adecuación del Plan de Gestión del Lobo en Castilla y León a la normativa comunitaria y estatal básica.

En general, como tendremos ocasión de ver, estamos ante decisiones judiciales con indudables aciertos, que ponen de manifiesto una acusada inactividad o una mejorable actuación de las Administraciones públicas competentes y que, sin embargo, en ocasiones pueden pecar de voluntaristas.

### 1. MEDIO AMBIENTE Y REPARTO DE ASUNTOS

La sentencia de 13 de noviembre de 2009, sobre el Plan del Lobo, que comentamos más abajo, es la primera sentencia medioambiental con alcance mediático de la Sección primera del TSJ (Valladolid). Y le ha correspondido este asunto porque en el reparto de materias entre las tres Secciones del TSJ que efectúa el Acuerdo de 27 de septiembre de 2005 del CGPJ (BOE de 10 de octubre) tiene atribuidas las funciones residuales. Es decir, llama la atención que no aparezca la materia «medio ambiente» entre los criterios para la distribución de asuntos (que utilizan tanto técnicas de actuación como sectores de intervención: así la Sección segunda tiene atribuidas las materias de urbanismo, ordenación del territorio, actividades clasificadas y autorizaciones). Es curioso que en las provincias en que hay varios juzgados, sólo Burgos utiliza como criterio de reparto el «medio ambiente» (acuerdo del CGPJ de 6 de abril de 2006, BOE de 24).

## 2. SOBRE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

Acaso una cierta especialización en temas de medio ambiente fuera necesaria para evitar algunas sentencias como la que comentamos inmediatamente dictada en apelación por el TSJ (Burgos) de 9 de enero de 2009 (RJCA 2009, 380), en la que se analizan catorce expedientes incoados tras las correspondientes denuncias por temas ambientales bien distintos (el juzgado acumuló los catorce expedientes). ASDEN (Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza), sobre la base del art. 29.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, había recurrido por inactividad prolongada en relación con hechos que tuvieron lugar entre 2001 y 2005; de los catorce expedientes analizados por el Tribunal, se obliga a la Administración a continuar la tramitación de tres de ellos (en algunos, ASDEN ni había presentado denuncia; en otros, se habían remitido las actuaciones al Ministerio Fiscal). En concreto, se obliga a dictar resolución bien acordando la incoación del expediente sancionador si la naturaleza y entidad de los hechos, la averiguación de la autoría y el tiempo transcurrido lo permitieran o bien para dictar resolución archivando la denuncia y todo ello con notificación a ASDEN.

Además de la anterior, la STSJ Castilla y León (Valladolid) de 30 de enero de 2009 resuelve el recurso planteado por la Sociedad Narsil, SL, contra la Consejería de Medio Ambiente y la Minero Siderúrgica de Ponferrada, SA (MSP), relativo a las actividades mineras que esta última llevaba a cabo en el paraje «El Feixolín», en el término municipal de Villablino. En concreto, la recurrente denunció el 4 de junio de 2004 la realización de labores mineras en ese lugar sin estudio de evaluación de impacto ambiental, sin las correspondientes licencias de actividad, apertura y obras, y sin autorización de ocupación del monte. El escrito de denuncia iba acompañado de una solicitud de iniciación del correspondiente expediente sancionador, y de una solicitud de exigencia de restitución del daño causado. La Administración autonómica, ante la denuncia y las solicitudes que la acompañaban, no inició expediente administrativo alguno, motivo por el cual la recurrente impugnó en vía contencioso-administrativa dicho silencio.

En el momento de la denuncia la actividad minera en cuestión era totalmente ilegal, como lo confirman dos resoluciones judiciales en tal sentido (una sentencia de la misma Sala de 25 de octubre de 2005, de resolución de recurso contra un Auto del Juzgado en una pieza de medidas cautelares y otra Sentencia de 28 de noviembre de 2005, del Juzgado de lo contencioso núm. 1 de León, que condena al Ayuntamiento de Villablino a que realice la actividad necesaria para la suspensión y clausura de dicha actividad minera



y la apertura de los procedimientos sancionadores y de restauración a que hubiere lugar). La sentencia del TSJ de 30 de enero condena a la Administración autonómica a que adopte las medidas necesarias para la clausura de la actividad minera desarrollada por la MSP en El Feixolín y que inicie «los procedimientos sancionadores y de restitución del daño a que hubiere lugar». Esta sentencia fue recurrida en casación por la empresa titular de la explotación, pero el Tribunal Supremo inadmitió el recurso con fecha 19 de noviembre de 2009, con lo que se declaró la firmeza de aquélla.

### 3. LA EXIGIBLE CALIDAD DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO: LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO INTERPUESTA CONTRA ESPAÑA DE 20 DE OCTUBRE DE 2009

Estrechamente vinculado con el caso anterior (porque se refiere, entre otras, a la explotación minera de *El Feixolín*) se encuentra el recurso de incumplimiento planteado por la Comisión Europea contra España el 20 de octubre de 2009 (as. 404/09) (DOUE C 11, de 16 de enero de 2010). Este recurso, bien que dirigido contra el Reino de España, por incumplimiento del ordenamiento comunitario, está provocado por la actuación de la Junta de Castilla y León al autorizar determinadas explotaciones mineras sin la previa subordinación a una adecuada evaluación ambiental (*Feixolín*, Salguero-Prégame-Vadesegadas, Fonfría, Nueva Julia, Los Ladrones). Ahora bien, como en el Derecho comunitario son los Estados los que asumen la responsabilidad de la actuación de las Entidades infraestatales, es el Estado el que debe responder ante Luxemburgo.

En concreto, la demanda se refiere a lo que la Comisión considera deficiente elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental de varias explotaciones de carbón a cielo abierto en funcionamiento (y otras autorizadas o en vías de autorización) promovidas por la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada (MSP), capaces de provocar daños a los valores naturales del LIC «Alto Sil». Los principales valores naturales que se entiende que pueden quedar negativamente afectados son las especies en peligro de extinción de urogallo cantábrico y oso pardo, que tienen en esta zona alguna de sus últimas poblaciones ibéricas.

La Comisión entiende que la Evaluación de Impacto no ha sido la «apropiada», porque no ha tenido en cuenta las posibles incidencias sobre las poblaciones de oso y urogallo en el sentido del art. 6.3 de la Directiva 92/43. Pero la Comisión va más lejos: considera la aplicación del principio de precaución y su interpretación jurisprudencial (por el Tribunal de Justicia): «La Comisión estima que, si tal evaluación hubiera tenido lugar, hubiera debido concluir, al menos, en la no existencia de certeza que exige la jurisprudencia sobre la

*ausencia de efectos significativos para estas especies derivados de los proyectos autorizados»; lo que conlleva que las autoridades –en el caso, la Junta de Castilla y León– sólo hubieran podido autorizar dichos proyectos tras comprobar la concurrencia de las condiciones del art. 6.4 de la Directiva: a) en ausencia de alternativas, incluida la alternativa «cero», y b) tras identificar la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que justifiquen la aplicación del régimen excepcional y habiendo definido las adecuadas medidas compensatorias.*

En definitiva, los promotores de actividades económicas que incidan en espacios protegidos deberán demostrar su falta de incidencia en los valores (fauna, flora) de dichos espacios. Y falta esa demostración en los casos señalados (en la medida en que sólo alcanza a alguno de los aspectos).

#### **4. ENERGÍA EÓLICA, EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y JUECES: LA SENTENCIA «MURIAS II» Y OTRAS**

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Valladolid) de 10 de junio de 2009 viene a desestimar el recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de lo contencioso núm. 2 de León, que anuló la autorización administrativa para la instalación del Parque eólico «Murias II» en el término de Murias de Paredes (León).

La argumentación de la Sala se basa en la invalidez de la Declaración de Impacto previa a la autorización, debida a que debería haberse realizado una Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria, y no simplificada, que fue la que, efectivamente se llevó a cabo. En efecto, según la normativa estatal de impacto ambiental (Anexo I TRLEIA) los parques eólicos deberán someterse a evaluación ambiental ordinaria si superan los 50 aerogeneradores o si están a menos de 2 km de otro parque eólico. Los demás, se evaluarán, bien caso por caso, bien mediante el establecimiento de umbrales. Por otra parte, según la normativa autonómica, cuando un proyecto sometido a EIA simplificada se realiza en un área de sensibilidad ecológica, la EIA deberá ser en todo caso la ordinaria.

Pues bien, el proyecto de Murias II se sometió a EIA simplificada y, con una DIA favorable, fue autorizado por el órgano competente de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, el Juzgado, primero y después la Sala entendieron que esa DIA era inválida y, por lo tanto, también la autorización sustantiva.

El primer motivo se apoya en el carácter «reglado» de las zonas ambientalmente protegidas, en virtud del cual sería aplicable la EIA ordinaria como consecuencia de la inclusión del terreno donde se ubicaría el parque en una zona propuesta como ZEPA. En concreto, estaba incluida dentro del IBA

Babia Somiedo núm. 14 de la *Seo Birdlife*, fue propuesta como ZEPA por resolución de la DG del Medio Natural de 31 de marzo de 2003, y ha sido declarada como LIC (ES 4130149) por Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004. Lo sorprendente es que la Administración autonómica, tras aprobar la DIA simplificada, solicita la declaración de la zona como ZEPA. Aunque ha cumplido formalmente con la legalidad –cuando se hizo la DIA la zona no estaba todavía declarada como ZEPA ni se había iniciado el procedimiento– lo cierto es que son los valores ambientales los que determinan la iniciación y, en su caso, declaración de una zona como ambientalmente protegida. Y los valores ambientales disfrutaban de una cierta permanencia; dicho de otro modo, si la Administración ambiental promueve la declaración como ZEPA y la Comisión declara la zona como LIC es porque tenía unos valores ambientales previos... que deberían haber impedido la EIA simplificada y obligado a realizar una EIA ordinaria: la Administración no puede ir contra sus propios actos. Con toda la razón, por lo tanto, se anula la DIA realizada.

El segundo argumento utilizado por el Tribunal es ya tradicional en la jurisprudencia comunitaria: la necesidad de que la Evaluación de Impacto tenga en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto en cuestión (esto es especialmente importante en una zona con 18 parques eólicos en un radio de 10 km). Hasta aquí, la argumentación judicial es contundente y correcta. Pero la conclusión no es coherente con dicha argumentación. El Tribunal –y antes el Juzgado– da un curioso salto lógico y deduce, de la necesidad de considerar los efectos acumulativos, que el nuevo parque no es más que un fragmento artificial dentro de un parque global (FD 6<sup>o</sup>), por el hecho –técnicamente deseable y económicamente inevitable, a la luz de las circunstancias de la zona– de compartir la utilización de infraestructuras en red con otros parques del entorno.

La tesis de la sentencia del Juzgado de León en el caso «Murias II», asumida posteriormente por la Sala de Valladolid, se ha seguido con posterioridad por el mismo órgano judicial y por otros en diversos conflictos judiciales relativos a parques eólicos; así, los Autos de la misma Sala de 28 y 30 de julio de 2009, por los que se suspende la ejecución de los Parques eólicos «Villabandín II» y ampliación de «Villabandín I» y «Curueña II», todos ellos en el término municipal de Riello (León).

##### **5. CONFLICTOS INTERAUTONÓMICOS POR EL PAISAJE: LA SENTENCIA DEL TSJ DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Burgos) de 4 de septiembre de 2009 pone fin a un recurso de apelación de la sentencia del Juzgado

de lo contencioso núm. 1 de Burgos, planteado por el Gobierno de Cantabria contra la Resolución de 26 de febrero de 2004 de la Delegación Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos por la que se autoriza la instalación del parque eólico «La Magdalena» en la Merindad de Valdeporres, límite con la Comunidad cántabra y visible desde el territorio de ésta. Se trata de la valoración de los efectos «transfronterizos» de los parques eólicos desde el punto de vista paisajístico: por su ubicación y por su tamaño, los parques con muchísima frecuencia son visibles desde territorios distintos del de la Administración autorizante. De ahí el interés de esta sentencia para aclarar el alcance de la participación de las Comunidades Autónomas limítrofes en la tramitación de un proyecto de parque eólico, con base en un interés basado en la afección visual o paisajística. Aquí, como en el caso anterior, la Sala confirma la decisión del Juez, que desestimó el recurso. Para el Tribunal, el hecho de la proximidad (y de la afección visual) no implica un deber específico de audiencia individualizada a la Comunidad Autónoma vecina (FD 6º) y el deber de colaboración se concreta, según cita la sentencia (FD 5º) en la posibilidad de solicitar, pero no de ofrecer información, por lo que traslada al recurrente la carga de iniciar el procedimiento para obtener dicha información.

## 6. CRUZANDO EL DUERO: LA SENTENCIA SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL LOBO

En el *Observatorio 2009* habíamos hecho notar que la aprobación del «Plan de Gestión del Lobo Ibérico» ponderaba adecuadamente los intereses de ambientalistas y ganaderos, pero planteaba algunos problemas en relación con las poblaciones de lobo al sur del Duero, protegidas por el Derecho Comunitario (Directiva 92/43, *Habitats*) y por la Ley española 42/2007, de Biodiversidad (Ver *Observatorio 2009*, pág. 466). La reciente STSJ Castilla y León (Valladolid) de 13 de noviembre de 2009 –que no ha adquirido firmeza todavía– ha anulado algunos de los preceptos del Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan, precisamente por ese motivo: porque permite la caza selectiva (en función de la población y otros criterios de cada zona) sin suficiente justificación y sin tener en cuenta si la población está por encima o por debajo de la línea del Duero [se anulan los arts. 4 c), 5, 8, 14 y 19 del Decreto].

En efecto, la Directiva *Habitats* (92/43) incluye las poblaciones de *canis lupus* al sur del Duero en el Anexo II (especies para cuya protección es necesario designar Zonas Especiales de Protección) y en el Anexo IV (especies de interés comunitario que requieren una protección estricta) (arts. 53 y 54, Anexo V Ley 42/2007); y, sin embargo, el lobo al norte del Duero se incluye

en el Anexo V como especie cuya naturaleza puede ser objeto de medidas de gestión (art. 52, Anexo VI Ley 42/2007, de Biodiversidad). Finalmente, el art. 62 Ley 42/2007 establece que la caza y la pesca «en ningún caso podrá afectar a especies incluidas en el Listado de Especies de Protección Especial». Pero el Plan de Gestión no distingue entre las poblaciones del norte y del sur del Duero, cuando la situación de la especie goza de niveles de protección netamente diferentes en uno y otro lugar. Además, el Plan permite el «aprovechamiento cinegético», que debería haberse justificado expresamente por su carácter excepcional al norte del Duero (en el sur no es posible en ningún caso, según la Directiva y la Ley española de Biodiversidad).

Hay que señalar, de todas formas, que la situación real del lobo en Castilla y León no depende hoy en día ya tanto de la línea del Duero como de otros factores; es cierto que las poblaciones más densas están al norte de este río (sierra de la Culebra, fundamentalmente), pero también se viene constatando que el lobo al sur del Duero se está expandiendo, que diversas manadas de lobos atraviesan la corriente fluvial sin mayor problema y que hay zonas al sur con más densidad de lobos que al norte. Por lo tanto, desde el punto de vista científico, el criterio del Plan –no distinguir entre norte y sur, sino entre zonas homogéneas– se adecua más a la realidad actual de la especie; sin embargo, es ilegal y contrario al Derecho comunitario.

## VI. APÉNDICE LEGISLATIVO

Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, *de Prevención Ambiental de Castilla y León* (BOCyL núm. 41 de 02/03/09).

Ley 3/2009, de 6 de abril, *de Montes de Castilla y León* (BOCyL núm. 71 de 16/04/09).

Ley 5/2009, de 4 de junio, *del Ruido de Castilla y León* (BOCyL núm. 107 de 09/06/09).

Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, *de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León* (BOCyL núm. 247, de 26/12/09).

Decreto 4/2009, de 15 de enero, por el que se aprueba el *Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (Tetrao urogallus cantabricus)* y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León (BOCyL núm. 13 de 21/01/09).

Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las *Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia* (BOCyL núm. 18 de 28/01/09).

Decreto 31/2009, de 30 de abril, *por el que se actualizan los importes de las sanciones y del valor de las especies acuáticas, para el cálculo de las indemnizaciones, previstos en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León* (BOCyL núm. 83 de 06/05/09).

Decreto 32/2009, de 7 de mayo, *por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Prevención Ambiental* (BOCyL núm. 88 de 13/05/09).

Decreto 40/2009, de 25 de junio, *por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias* (BOCyL núm. 123 de 01/07/09).

Decreto 41/2009, de 25 de junio, *por el que se regula la composición de la Junta Rectora de la Reserva Natural de Acebal de Garagüeta* (Soria) (BOCyL núm. 123 de 01/07/09).

Decreto 46/2009, de 16 de julio, *por el que se regula la composición de la Junta Rectora del Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón* (Burgos) (BOCyL núm. 138 de 22/07/09).

Decreto 47/2009, de 16 de julio, *por el que se regula la composición de la Junta Rectora del Parque Natural de «Lagunas Glaciares de Neila»* (Burgos) (BOCyL núm. 138 de 22/07/09).

Decreto 78/2009, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Plan de Actuación para la reducción de material particulado en la zona atmosférica de Miranda de Ebro* (BOCyL núm. 211 de 04/11/09).

Decreto 79/2009, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Plan de Actuación para la Mejora de la Calidad del Aire en la Zona Atmosférica de La Robla* (BOCyL núm. 211 de 04/11/09).

Decreto 89/2009, de 17 de diciembre, *por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del Sistema Comunitario revisado de Etiqueta Ecológica en la Comunidad de Castilla y León* (BOCyL núm. 245 de 23/12/09).

Orden MAM/434/2009, de 13 de febrero, *por la que se desarrolla el Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León* (BOCyL núm. 44 de 05/03/09).

Orden MAM/1221/2009, de 27 de mayo, *por la que se establece la composición de las Ponencias Técnicas de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental y de la Ponencia Técnica de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León* (BOCyL núm. 107 de 09/06/09).

Orden MAM/1452/2009, de 30 de junio, *por la que se hace público el Registro actualizado de equipos o empresas homologados para la redacción de Estudios de Impacto Ambiental y para la realización de Auditorías Ambientales en Castilla y León* (BOCyL núm. 130 de 10/07/09).

Orden MAM/1711/2009, de 27 de julio, *por la que se aprueba el Programa de Gestión de lodos de estaciones de depuración de aguas residuales urbanas y de compost de centros de tratamiento de residuos urbanos* (BOCyL núm. 154 de 13/08/09).

Orden MAM/2050/2009, de 20 de octubre, *por la que se procede al nombramiento, renovación o ratificación de los miembros del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León* (BOCyL núm. 211 de 04/11/09).

Acuerdo 127/2009, de 19 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, *por el que se aprueba la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible 2009-2014* (BOCyL núm. 226 de 25/11/09).

Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, *por el que se aprueba la Estrategia Regional de Cambio Climático 2009-2012-2020* (BOCyL núm. 231 de 02/12/09).

## VII. BIBLIOGRAFÍA

AA VV (dir. T. QUINTANA LÓPEZ), *Derecho Ambiental en Castilla y León*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 603 páginas, Valencia 2009.

ALENZA GARCÍA, J., «Cambio climático y modificación de un plan de ordenación de los recursos naturales (Comentario a la STSJ de Castilla y León de 8 de enero de 2008)», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 254 (2009).

DÍEZ VÁZQUEZ, J. A., «Urbanismo y desarrollo sostenible: régimen especial de los espacios protegidos y otros criterios de sostenibilidad», en AA VV (dir. E. SÁNCHEZ GOYANES), *Derecho Urbanístico de Castilla y León*, 3ª edición, La Ley-El Consultor, Madrid 2009.

NEVADO-BATALLA MORENO, P. T., «Urbanismo y medio ambiente en la legislación

de Castilla y León», en AA VV (dir. E. SÁNCHEZ GOYANES), *Derecho Urbanístico de Castilla y León*, 3ª edición, La Ley-El Consultor, Madrid 2009.